



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX. 2436-26554/18 - FRIGORIFICO SANTA GIULIA S.A. - (MULTA)

VISTO el Expediente N° 2436-26554/18, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma FRIGORIFICO SANTA GIULIA S.A. (CUIT N° 30-70791607-5), operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 464) dedicado al rubro “matanza de ganado, preparación de carne en frigorífico”, ubicado en la calle Bonifacio Arias N° 1101 de la localidad de Alejandro Korn, partido de San Vicente, y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 2/6 obra Acta de Inspección Serie D N° 0567, suscripta por presidente de la firma propietaria, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que, tal como surge del acta, la firma no se encuentra inscripta en la Autoridad del Agua, incumpliendo con la Resolución ADA N° 333/17;

Que el establecimiento no cuenta con permiso de explotación ni posee permiso de vuelco, en infracción a los artículos 34 y 104 de la Ley N° 12257, respectivamente;

Que el abastecimiento de agua del establecimiento se realiza mediante dos (2) perforaciones en un sistema centralizado, utilizadas para red de incendio, uso industrial, refrigeración y consumo humano, las cuales no poseen sus correspondientes medidores de caudal, en infracción al artículo 84 de la Ley N° 12257;

Que la firma genera efluentes líquidos sanitarios, los cuales son derivados a pozo absorbente previo tratamiento en cámara séptica, e industriales, tratados con las siguientes unidades: canaletas impermeables con rejillas, pozo de bombeo, interceptor decantador, tamiz estático, daff, playa de secado de barros, estación de bombeo, sedimentadores (2), sistema de lagunas (16), pileta de cloración, cámara de toma de muestras y aforo;

Que al momento de la inspección se observó que el aforador ubicado en la cámara de toma de muestra no estaba cumpliendo su función, ya que los efluentes vertidos en parte pasaban por debajo de la chapa y no por la parte en “V”, en infracción al artículo 14 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decretos N° 2009/60 y N° 3970/90);

Que recorridas las instalaciones de tratamiento se constató que las mismas se encuentran en mal estado de conservación y operación, ya que tanto el DAF como los dos (2) sedimentadores se encuentra fuera de uso y las lagunas facultativas no se encuentran impermeabilizadas, en infracción al artículo 37 del Decreto 2009/60, reglamentario de la Ley N° 5965;

Que al momento de la inspección se estaban evacuando efluentes líquidos de tipo industrial hacia el exterior, motivo por el cual se procedió a extraer una muestra para su posterior traslado en forma acondicionada y análisis en los parámetros físico-químicos, DBO, DQO y bacteriológicos en el laboratorio de la Autoridad del Agua, la cual ha sido identificada como RDB-087 (cadena de custodia de muestras de aguas residuales a fojas 12);

Que a fs. 14 obra presentación de la interesada, efectuando aclaraciones respecto de las observaciones formuladas en el Acta de Inspección precitada;

Que a fojas 25/26 obra el Protocolo de Análisis N° 13316, el cual arroja valores objetables en los parámetros SS10', SS2hs. y coliformes fecales, situación que pone a la firma en infracción al artículo 37 del Decreto 2009/60, reglamentario de la Ley N° 5965, por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03;

Que en respuesta a la notificación de fs. 27 y 39, la interesada presenta su descargo a fs. 28/38;

Que en expediente N° 2436-27419/18 alcance 1 (agregado al presente expediente como fojas 44), obra nueva Acta de Inspección Serie D N° 693;

Que surge del precitado instrumento que el establecimiento no cuenta con permiso de explotación ni posee permiso de vuelco, configurándose la infracción a los artículos 34 y 104 de la Ley N° 12257;

Que además, las dos (2) perforaciones mediante las cuales se abastece de agua el establecimiento no poseen sus correspondientes medidores de caudal, en infracción al artículo 84 de la Ley N° 12257;

Que recorrida la calle Liniers se observaron restos de derrames presumiblemente de las canaletas de la línea industrial, previo ingreso a las unidades de tratamiento, y las unidades primarias (sedimentadora con barredor y el DAF) que se encuentran dentro del predio del frigorífico tenían los barredores sin funcionar, en infracción al artículo 37 del Decreto 2009/60, reglamentario de la Ley N° 5965;

Que en el predio de las lagunas de tratamiento uno de los sedimentadores tenía una fisura (previo ingreso a las lagunas) derramando parte de los efluentes hacia los terrenos, comenzando a formar encharcamientos, en infracción al artículo 103 de la Ley N° 12257;

Que al momento de la inspección se estaban evacuando efluentes líquidos residuales hacia el exterior, motivo por el cual, en presencia de personal de la firma, se procedió a extraer una muestra en la salida final de las unidades de tratamiento –cámara de toma de muestras-, para su posterior traslado en forma acondicionada y análisis en las determinaciones físico-químicas, DBO, DQO y bacteriológicas en el laboratorio de la ADA, la cual ha sido identificada como L1131 (cadena de custodia de muestras de aguas residuales a fojas 11 del expediente N° 2436-27419/18 alcance 1);

Que a fojas 13 del expediente N° 2436-27419/18 alcance 1 obra el Protocolo de Análisis N° 13813, el cual arroja valores aceptables de acuerdo a los límites de descarga admisibles establecidos por la Resolución ADA N° 336/03;

Que a fs. 45/46 y vta., la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente, luego de un análisis pormenorizado de las actuaciones, concluye en que debe aplicarse una multa a la interesada por encontrarse incurso en las siguientes infracciones: (i) Arts. 34 y 104 de la Ley 12257, y Art. 37 del Decreto 2009/60, reglamentario de la Ley 5965, conforme Actas de Inspección Serie D Nros. 567 y 693; (ii) Infracción Art. 37 del Decreto 2009/60, reglamentario de la Ley 5965, por incumplimiento de la Res. ADA N° 336/03, conforme Acta de Inspección Serie D N° 567 y (iii) Arts. 84 y 103 de la Ley 12257, conforme Acta de Inspección Serie D N° 693;

Que a fs. 47, el Departamento Inspección y Control de los Recursos, compartiendo el criterio precedente,

sugiere la aplicación de una multa, por un monto de pesos ochocientos diecisiete mil quinientos sesenta y siete con noventa y dos centavos (\$817.567,92);

Que a fojas 49 interviene el Departamento de Asuntos Legales indicando que previo a la continuación del trámite corresponde intimar al señor Armando J. Paladino, firmante de los descargos presentados por la firma, a acreditar la personería invocada en un plazo perentorio de diez (10) días, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, criterio compartido a fojas 50 por la Dirección Legal y Económica;

Que a fojas 51/53 interviene la Dirección de Control de Calidad y Preservación de los Recursos Hídricos, adjuntando la documentación que acredita la personería invocada por el Sr. Paladino;

Que a fs. 54/55, el Departamento de Asuntos Legales estima pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa, por haberse verificado las infracciones descritas, sin emitir opinión acerca del quantum de la misma por ser ajena a su competencia, criterio compartido por la Dirección Legal y Económica a fs. 56;

Que a fs. 58 y vta., la Asesoría General de Gobierno entiende que nada obsta a q que se dicte el acto administrativo que aplique la multa propuesta;

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTICULO 1°. Aplicar a la firma FRIGORIFICO SANTA GIULIA S.A. (CUIT N° 30-70791607-5), en su carácter de operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 464) dedicado al rubro “matanza de ganado, preparación de carne en frigorífico”, una multa de PESOS OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$817.567,92), por infracción a los artículos: (i) 34 y 104 de la Ley N° 12257 y al artículo 37 del Decreto 2009/60, reglamentario de la Ley N° 5965, conforme las Actas de Inspección Serie D N° 567 y Serie D N° 693, (ii) artículo 37 del Decreto 2009/60, reglamentario de la Ley 5965, por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, conforme al Acta de Inspección Serie D N° 567, y (iii) artículos 84 y 103 de la Ley N° 12257, conforme al Acta de Inspección Serie D N° 693; ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los Considerandos de la presente.

ARTICULO 2°. Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a registroempresas@ada.gba.gov.ar, o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 3°. Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal

imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

ARTICULO 4°. Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 2222/19.

ARTICULO 5°. Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

ARTICULO 6°. La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257.

ARTICULO 7°. Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.